

REGLAMENTO (CE) Nº 1471/2003 DE LA COMISIÓN
de 20 de agosto de 2003

por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar en 2004 a los Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 30,

Los certificados de exportación para los productos del código NC 0406 que se vayan a exportar en 2004 a los Estados Unidos de América en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos celebrados durante la Ronda Uruguay (en lo sucesivo denominado «contingente UR»), así como de los contingentes arancelarios establecidos en un principio en la Ronda Tokio y concedidos a Austria, Finlandia y Suecia por los Estados Unidos de América en la lista nº XX de la Ronda Uruguay (en lo sucesivo denominado «contingente TR»), indicados en el anexo I, se expedirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1392/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 20, establece que los certificados de exportación de los quesos exportados a los Estados Unidos de América en el marco de los contingentes derivados de los Acuerdos celebrados en el contexto de la negociaciones comerciales multilaterales, pueden asignarse de acuerdo con un procedimiento especial que permite la designación de importadores preferentes en los Estados Unidos.
- (2) Procede abrir ese procedimiento para las exportaciones que vayan a efectuarse en 2004 y determinar las normas suplementarias correspondientes.
- (3) Para la gestión de las importaciones, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América establecen una distinción entre el contingente suplementario concedido a la Comunidad Europea en la Ronda Uruguay y los contingentes resultado de la Ronda Tokio. Los certificados de exportación deben asignarse teniendo en cuenta, en su caso, el reparto de algunos grupos de productos de acuerdo con el carácter del contingente.
- (4) Con el fin de ofrecer estabilidad y seguridad a los agentes económicos que presenten solicitudes en virtud de este régimen especial, conviene fijar la fecha en que se considerará que se han presentado las solicitudes a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

1. Las solicitudes de certificado provisional se presentarán a las autoridades competentes del 1 al 10 de septiembre de 2003 a más tardar. Sólo se admitirán si incluyen todos los datos mencionados en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999 y los documentos citados en el mismo.

2. En caso de que, para un mismo grupo de productos indicados en la columna 2 del anexo I, la cantidad disponible se halle repartida entre el contingente UR y el contingente TR, la solicitud de certificado únicamente podrá referirse a uno de estos contingentes y deberá indicar de qué contingente se trata, señalando la referencia del grupo y del contingente que figura en la columna 3 del anexo I.

3. La solicitud de certificado se hará como máximo por el 40 % de la cantidad disponible para el grupo de productos que figure en la columna 4 del anexo I y el contingente de que se trate.

4. La solicitud sólo se considerará admisible si el solicitante declara por escrito que no ha presentado otras solicitudes para el mismo grupo de productos y el mismo contingente y que se compromete a no presentarlas. En caso de que el interesado presente varias solicitudes en uno o más Estados miembros en relación con el mismo tipo de productos y el mismo contingente, no se admitirá ninguna de ellas.

5. Los datos contemplados en los apartados 1 y 2 se presentarán con arreglo al modelo que figura en el anexo II.

6. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999, todas las solicitudes presentadas dentro del plazo fijado se considerarán presentadas el 1 de septiembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 5.8.2003, p. 3.

Artículo 3

Dentro de los siete días hábiles siguientes al final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los grupos de productos y, en su caso, para cada uno de los contingentes indicados en el anexo I. Todas las comunicaciones, incluidas las de «no procede», se efectuarán por télex o fax, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo III. Esta comunicación incluirá los siguientes datos por cada grupo y, en su caso, por cada contingente:

- lista de solicitantes,
- cantidades solicitadas por cada solicitante, desglosadas por códigos de la nomenclatura de los productos lácteos utilizada para las restituciones y por su denominación con arreglo a la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América (Harmonised Tariff Schedule of the United States of America, 2003),
- cantidades de esos productos exportadas por el solicitante en los tres años anteriores,
- nombre y dirección del importador designado por el solicitante e indicación de si el importador es una filial del solicitante.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2003.

Artículo 4

En aplicación de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 174/1999, la Comisión decidirá la asignación de los certificados en el plazo más breve posible e informará de ello a los Estados miembros el 31 de octubre de 2003, a más tardar.

Artículo 5

La comprobación de los datos a que se refieren el artículo 3 del presente Reglamento y el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 174/1999 se llevará a cabo antes de la expedición de los certificados definitivos y, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2003.

En caso de que se compruebe que un agente económico dado al que se haya expedido un certificado provisional ha proporcionado datos inexactos, se anulará el certificado y se ejecutará la garantía.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Quesos para exportar a los Estados Unidos de América en 2004 en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT

[Artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999 y Reglamento (CE) nº 1471/2003]

| Determinación del grupo de acuerdo con las notas complementarias del capítulo 4 de la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América (Harmonized Tariff Schedule of the United States of America) | | Identificación del grupo y del contingente | Cantidad disponible para 2004 | Cantidad máxima por solicitud |
|---|---|--|-------------------------------|-------------------------------|
| Nota nº | Denominación del grupo | | (t) | (t) |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
| 16 | Not specifically provided for (NSPF) | 16 — Tokyo | 908,877 | 363,550 |
| | | 16 — Uruguay | 2 346,000 | 938,400 |
| 17 | Blue Mould | 17 | 300,000 | 120,000 |
| 18 | Cheddar | 18 | 1 000,000 | 400,000 |
| 19 | American type | 19 | 100,000 | 40,000 |
| 20 | Edam/Gouda | 20 | 1 000,000 | 400,000 |
| 21 | Italian type | 21 | 700,000 | 280,000 |
| 22 | Swiss or Emmenthaler cheese other than with eye formation | 22 — Tokyo | 393,006 | 157,202 |
| | | 22 — Uruguay | 380,000 | 152,000 |
| 25 | Swiss or Emmenthaler cheese with eye formation | 25 — Tokyo | 4 003,172 | 1 601,268 |
| | | 25 — Uruguay | 1 220,000 | 488,000 |

ANEXO II

Datos requeridos en aplicación del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999



Identificación del grupo de productos del contingente de los Estados Unidos de América para el que se presenta la solicitud
 Identificación del grupo y del contingente contemplado en la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1471/2003
 Denominación del grupo de acuerdo con la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1471/2003:
 Origen del contingente: contingente Ronda Uruguay/contingente Ronda Tokio (1)

Identificación del grupo de productos del contingente de los Estados Unidos de América para el que se presenta la solicitud

| Nombre y dirección del solicitante | Código del producto en la nomenclatura de las restituciones | Cantidad solicitada | Exportaciones a los Estados Unidos de América | | | | Código de la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América | Nombre y dirección del importador designado | El importador es una filial del solicitante | |
|------------------------------------|---|---------------------|---|------|------|-----------------|---|---|---|----|
| | | | 2000 | 2001 | 2002 | Media 2000-2002 | | | Sí | No |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | Total | | | | | | | | | |

(1) Táchese lo que no proceda.

ANEXO III

Comunicación del Estado miembro con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1471/2003



Identificación del grupo y del contingente contemplado en la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1471/2003
 Denominación del grupo de acuerdo con la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1471/2003:
 Origen del contingente: contingente Ronda Uruguay/contingente Ronda Tokio (1)

Identificación del grupo de productos del contingente de los Estados Unidos de América para el que se presenta la solicitud

| Número | Nombre y dirección del solicitante | Código del producto en la nomenclatura de las restituciones | Cantidad solicitada | Exportaciones a los Estados Unidos de América | | | | Código de la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América | Nombre y dirección del importador designado | El importador es una filial del solicitante | |
|--------|------------------------------------|---|---------------------|---|------|------|-----------------|---|---|---|----|
| | | | | 2000 | 2001 | 2002 | Media 2000-2002 | | | Sí | No |
| 1 | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | Total | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | Total | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | Total | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| | | Total | | | | | | | | | |

(1) Táchese lo que no proceda.